

43. Decreto del Gobernador Victoria.

Estado de Puebla

Bando del Gobierno del mismo

Sabed: que teniendo presente que en la última revolución han quedado dispersas por varias partes armas, municiones y otros útiles pertenecientes a la milicia cívica del estado, bien porque algunos de los individuos que sirvieron o en lo interior de la ciudad o fuera de ella, se retiraron con las armas, o bien porque quedaron en abandono algunos depósitos o puntos fortificados; y atendiendo a la necesidad que hay, para la seguridad pública, y para contar sin gravámen nuevo del erario con armas y útiles que sirvan a la milicia cuando se reorganice, de que se recoja todo lo que se dispersó, he tenido a bien decretar con esos objetos lo siguiente:

Art. 1. Luego que se publique en cada una de las municipalidades del estado el presente bando, nombrarán los respectivos ayuntamientos una comisión de su seno, que se encargue de recoger las armas y demás útiles pertenecientes a la milicia cívica que se hallan dispersos.

2. Los que tengan en su poder armas, municiones, correajes o cualesquiera otros útiles de los que sirvieron a la misma milicia, se presentarán a dicha comisión en el término improrrogable de ocho días (contados desde el en que la misma comisión avise haber empezado a desempeñar sus funciones) a exhibir lo que tuvieren, recogiendo constancias de lo que entregaron, para los efectos del art. 5.

3. Vencido el plazo que señala el anterior, procederán las comisiones de los ayuntamientos (sin perjuicio de que lo hagan también los prefectos, alcaldes

y demás autoridades públicas), a recoger las armas y útiles de que se trata que se hayan retenido, presentando a los desobedientes a sus respectivos jueces, a fin de que se castiguen con multas del duplo del valor de las prendas retenidas, o con prisión por tiempo equivalente.

4. Las multas de que habla el artículo anterior, quedarán a disposición de las comisiones para gratificar a los que les dieren noticias seguras de las personas que retuvieron las armas y demás útiles referidos.

5. Cuando se recoja, se depositará bajo la responsabilidad de los respectivos ayuntamientos, dándose aviso al gobierno de lo que sea para que disponga de ello.

6. A los tenedores de buena fé, de las armas y demás prendas reétodas, se concede derecho para ser gratificados o para ser indemnizados del tanto que hubieren invertido en su adquisición. Al intento, acreditarán ante autoridad competente, que en efecto poseían de buena fe, y con tales constancias, ocurrirán al prefecto del respectivo departamento por la gratificación o indemnización.

7. Se recuerda la observancia de las disposiciones de policía, relativa a que no se reciban en empeño, ni por compra, ninguna de las prendas destinadas al servicio del ejército; y se reencarga a las autoridades, que vigilen sobre su más puntual cumplimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda, para su cumplimiento.

En Puebla, a 1o. de septiembre de 1834.

Guadalupe Victoria.

José María Fernández, oficial primero.

Todos los efectos que con escala se hallen en esa aduana, y que no han podido seguir a sus destinos por las últimas ocurrencias políticas de esta ciudad, saldrán cuando lo tengan a bien sus interesados, pero sin exigirles el derecho de almacenaje, y si una caución en que se obliguen a satisfacerlo, si el gobierno lo dispusiera así más adelante.

Esta medida que lleva por objeto poner en movimiento uno de los ramos más productivos, la comunico a V. de orden del Exmo. Sr. gobernador.

Dios y libertad.

Puebla, agosto 2 de 1834.

José María Fernández, oficial primero.

Sr. administrador de esta aduana

Ha dispuesto el Exmo. Sr. gobernador que proceda V. a poner en movimiento inmediatamente la oficina de su cargo, no llamando para el servicio sino a los empleados que hayan obtenido título antes de las últimas hostilidades, y omitiendo por ahora llamar a los que hayan estado con las armas en la mano; en concepto de que ya se da orden a los que han desempeñado las labores de esa tesorería en el campo para que se incorporen en la oficina; y entendiéndose por último, que esta medida es meramente provisional y sin perjuicio de los derechos que cada cual tenga, seguros de la justificación del gobierno ante quien pueden deducirlos cuando les convenga.

Dios y libertad.

Puebla, agosto 2 de 1834.

José María Fernández, oficial primero.